



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 939/04

UNREGISTERED

Dolores, 06 de mayo de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Ley 13.178; Provincia de Buenos Aires: Creación del Registro Provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas ”.-

Ley 13.178

Provincia de Buenos Aires

CAPITULO I

DE LA LICENCIA Y EL REGISTRO PROVINCIAL PARA LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
Artículo 1.— Créase el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas” debiendo el Poder Ejecutivo determinar la autoridad de aplicación.

Artículo 2.— Para la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto en el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”. Para la inscripción en este Registro se requiere contar con “Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”.

Artículo 3.— Para obtener la “Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”, deberán cumplirse los requisitos que se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 4.— La Licencia prevista en el artículo 2° de la presente será expedida por la Provincia a través de la autoridad de aplicación. Los ingresos que se obtengan por la percepción del canon anual básico provenientes de las licencias provinciales para el suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, serán asignados en un cincuenta por ciento (50%) a la Provincia y el otro cincuenta por ciento (50%) a los respectivos Municipios, debiendo dichos fondos destinarse al financiamiento de las funciones de fiscalización y control así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.

Artículo 5.— Los ingresos que se obtengan por el canon anual básico provenientes de las licencias provinciales a distribuidores de bebidas alcohólicas serán asignados en un ciento por ciento (100%) a la Provincia con destino al financiamiento de las funciones de fiscalización y control, así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.

Artículo 6.— La distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas sin licencia provincial ni inscripción en el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”, será sancionado con hasta el doble de las penas previstas en el artículo 6° de la Ley 11.825, la pérdida de la habilitación municipal e inhabilitación para solicitar una licencia por el término de diez (10) años.

Artículo 7.— Prohíbese la distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el Registro creado por el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 8.— Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias que fueren menester a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO 2

DE LAS MODIFICACIONES AL REGIMEN DE LA VENTA, EXPENDIO O SUMINISTRO A CUALQUIER TITULO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 9.— Incorpórase como artículo 2° bis) de la Ley 11.825 el siguiente:

“ARTICULO 2° bis: Prohíbese la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”.

Artículo 10.— Modifícanse los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 11.825, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 5°: El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal o como encargados, responsables, propietarios o autoridades de empresas distribuidoras de las mismas, comprendidos en la presente Ley, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 6°: Serán sancionados con multas de pesos un mil (\$ 1.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de cinco (5) días a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 5° que violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en los artículos. 1°), 2°), 2° bis), 3°) y 4°) de la presente Ley. Los responsables a que alude el artículo 2° bis de la presente Ley serán sancionados con multa de pesos treinta mil (\$ 30.000) a pesos quinientos mil (\$500.000) y suspensión de la licencia por cinco (5) días hasta ciento ochenta (180) días.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 7°: Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie.

ARTICULO 8°: La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

ARTICULO 9°: Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley las respectivas Municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones dependiente del Ministerio de Salud.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constarse la falta y podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 10º: Constatada una infracción a la presente Ley, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no lo hubiere, al señor Juez Competente.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de, pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo, ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.”

Artículo 11.— Modificanse los artículos 3º y 7º de la Ley 11.748 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º: Serán sancionados con multas de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 2º) que violaren la prohibición contenida en el artículo 1º) o las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 7º: Labrada la infracción a la presente Ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al señor Juez Competente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III – Organo de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus Modificatorias.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de, pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.”

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 12.— El Poder Ejecutivo procederá a elaborar los textos ordenados de las leyes que por la presente se modifican.

Artículo 13.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sanción: 11 - 3 - 2004.

Promulgación: 31 - 3 - 2004.

Publicación B. O.: 20 - 4 - 2004.

Decreto 619/04

La Plata, marzo 31 de 2004.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Felipe Solá - Rafael R. Magnanini - María López Outeda

Publicación B. O.: 20 - 4 - 2004.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-